Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

TRIPLE-S SALUD, INC. Demandante v. LABORATORIO CLÍNICO LEBRÓN Apelante ADVANCED MOLECULAR DIAGNOSTICS, LLC Apelado	KLAN201901281	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián Civil núm.: A2CI201700017 Sobre: Incumplimiento de Contrato

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de enero de 2020.

Comparece ante este foro apelativo el Laboratorio Clínico Lebrón (en adelante el Laboratorio o el apelante), mediante el recurso de apelación de epígrafe solicitándonos la revocación de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián (el TPI), el 9 de septiembre de 2019, notificada el 11 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen el foro primario desestimó con perjuicio la demanda sobre incumplimiento de contrato y cobro de dinero instada por Triple-S Salud, Inc. (en adelante Triple S o la apelada).

Por los fundamentos que exponemos más adelante, se confirma la Sentencia apelada.

I.

El 12 de enero de 2017 Triple-S presentó una demanda contra el Laboratorio Clínico Lebrón alegando que le adeudaba

$171,695.68 por el cobro de servicios indebidamente facturados. Además, solicitó una partida de daños y perjuicios por $3,024.09 Arguyó Triple S que a partir de noviembre de 2014 el Laboratorio comenzó un esquema fraudulento mediante el cobro indebido de pruebas genéticas realizadas a sus asegurados. Señaló que, conforme al contrato suscrito entre el Laboratorio y Advanced Molecular Diagnostics, LLC (en adelante Advanced) del pago realizado por Triple S, el primero retenía 15% y el restante 85% era para Advanced.

Luego de varios trámites procesales, el 17 de enero de 2018 el Laboratorio presentó una demanda contra tercero para traer al pleito a Advanced. Alegó dicha parte que en el convenio celebrado con Advanced claramente se estipuló que si Triple S, o cualquier otro plan médico, solicitaba el reintegro de las sumas pagadas este ente lo reembolsaría.[1]

El 25 de septiembre de 2018, y sin haber contestado la demanda contra tercero, Advanced presentó una *Moción de Desestimación* señalando que el contrato entre esta y el Laboratorio dispone que cualquier controversia debe ser resuelta mediante un proceso de arbitraje sujeto al derecho sustantivo del Estado de New Jersey.[2] El 13 de febrero de 2019 el Laboratorio presentó su *Oposición a Moción de Desestimación* arguyendo, en apretada síntesis, que dicha cláusula referente a la selección de foro en New Jersey le resulta irrazonable e imposible de cumplir por el tiempo y los gastos que conllevaría la litigación. Alegó que "el laboratorio no tenía la más mínima idea de lo que ello acarreaba."[3]

---

[1] Véase Apéndice del Recurso, pág. 20.
[2] Del sistema de consulta de casos en el Portal de la Rama Judicial surge que Advanced presentó el 27 de abril 2018 una moción solicitando prórroga para hacer alegación responsiva y el 15 de mayo de 2018 presentó una *Moción de Descalificación.* Posteriormente, presentó la moción de desestimación a la que hacemos referencia.
[3] Véase Apéndice del Recurso, pág. 36, alegaciones 28 y 31.

El 21 de marzo de 2019, notificada ese mismo día, el TPI dictó una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* a la moción de desestimación. El foro primario señaló lo siguiente:

> En cuanto a la cláusula de arbitraje en el contrato entre la demandada y el tercero demandado nos resulta claro que no es de aplicación a las controversias y hechos que presenta el caso de epígrafe. No se trata aquí de una reclamación iniciada por la demandada contra la tercera demandada en cuyo caso aplicaría y sería vinculante la cláusula de arbitraje, **se trata de una reclamación presentada por un tercero contra la demandada y [e]sta, a raíz de la reclamación principal, trae a la tercera demandada para que responda por la reclamación principal**. No vemos de qué manera sería factible fraccionar las causas de acción y que resulte justo para todas las partes. En este caso quien reclama el reembolso de los pagado es Triple S y lo que se plantea es que la tercera demandada se benefició del 85 por ciento de lo pagado por la aseguradora por lo que podría [ser] responsable." [Énfasis Nuestro][4].

El 8 de abril de 2019 Advanced presentó una *Moción de Enmiendas y Determinaciones Adicionales y Solicitud de Reconsideración*. El 29 de abril de 2019 el Laboratorio presentó una *Solicitud de Orden y Término para Replicar* alegando no haber recibido copia de la moción presentada por Advanced. El 2 de mayo de 2019 el TPI dictó una *Resolución y Orden* en la cual dispuso que: "A esta fecha debían haber hecho lo propio para aclarar entre partes. Es una reconsideración y existe deber de notificar para interrumpir".[5]

El 26 de marzo de 2019 se celebró la vista de *status conference* en la cual Triple S y el Laboratorio informaron haber llegado a un acuerdo transaccional confidencial.[6] El 8 de agosto de 2019 las partes presentaron una "*Moción Conjunta Informando Acuerdo Sellado de Transacción y Solicitud de Término para que se Dicte Sentencia.*"

---

[4] *Íd.*, a las págs. 43-44. Además, entendemos que es importante resaltar el hecho de que Triple-S no incluyó como codemandado a Advanced.
[5] *Íd.*, a la pág. 67.
[6] *Íd.*, a la pág. 46.

El 16 de agosto de 2019 Advanced presentó una moción en la cual, entre otros asuntos, **solicitó la desestimación de la demanda contra tercero**.[7] Adujo que, dado el acuerdo transaccional entre Triple S y Laboratorio, procedía la desestimación de la demanda contra tercero por ser accesoria a la causa instada contra este último.

El 9 de septiembre de 2019, archivada en autos el 11 del mismo mes y año, el TPI dictó la Sentencia apelada determinando que habiéndose realizado una transacción de la demanda principal procedía la desestimación de la demanda contra tercero "y si algo debe el tercero demandado a la demandada, Laboratorio Clínico Lebrón, debería hacer la reclamación en el foro de arbitraje que se establece en el contrato suscrito por las partes."[8]

Oportunamente el Laboratorio presentó una reconsideración en la cual señaló que le resultaría muy oneroso litigar ante la Asociación América de Arbitraje (AAA) y en el Estado de New Jersey. El petitorio fue declarado No Ha Lugar por el TPI mediante la *Resolución* del 8 de octubre de 2019, notificada el 10 siguiente.

Inconforme con la determinación, el apelante acude ante este foro intermedio imputándole al foro recurrido la comisión de los siguientes errores:

> ERRÓ EL TPI AL ACOGER LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN QUE PRESENTÓ EL TERCERO DEMANDADO, ADVANCED MOLECULAR DIAGNOSTIC, LLC H/N/C GENE ID, FUERA DE TÉRMINO Y NOTIFICADA A LAS PARTES LUEGO DE HABER TRANSCURRIDO MÁS DE 60 DÍAS DE SU PRESENTACIÓN, LO QUE DIO LUGAR A LA DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA CONTRA TERCEROS.
>
> ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA TERCERO, EN VIRTUD DE LA CLÁUSULA DE ARBITRAJE CONTENIDA EN EL CONTRATO SUSCRITO ENTRE EL LABORATORIO CLÍNICO LEBRÓN Y ADVANCED MOLECULAR DIAGNOSTIC, LLC H/N//C GENE ID, SIN CONSIDERAR LOS FUNDAMENTOS ESTABLECIDOS POR NUESTRO

---

[7] Intitulada: *Escrito en Cumplimiento de Orden y en apoyo a petición de desestimación de la demanda contra tercero*. *Íd.*, a las págs. 75-79.
[8] Véase, Apéndice del Recurso a la pág. 83.

TRIBUNAL SUPREMO PARA DEJAR SIN EFECTO UNA CLÁUSULA DE ARBITRAJE.

El 3 de diciembre de 2019 Advanced presentó su *Alegato de la Parte Apelada* por lo que dimos por perfeccionado el recurso.[9] Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procederemos a resolver.

II.

A. La Regla 10.2 de Procedimiento Civil

Nuestro ordenamiento procesal permite la presentación de mociones dispositivas. Esto es, que una parte solicite que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de un juicio plenario. La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, "es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra." Véase, además, *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2, *supra*, los tribunales deberán tomar "como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas" y, "tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante." *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, págs. 428-429. Es decir, "al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante." *Colón Rivera v. Secretario, et al*, 189 DPR 1033 (2013), citando a R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231. Además, si los

[9] Véase Resolución del 5 de diciembre de 2019.

hechos alegados no cumplen con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda. R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 307 citando a *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S. Ct. 1937 (2009). El estándar de plausibilidad no permite que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias. *Íd.* Por último, "[no] procede la desestimación si la demanda es susceptible de ser enmendada." *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 429.

B. La demanda contra tercero

La Regla 12.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.12.1, dispone expresamente lo siguiente:

> La parte demandada podrá notificar, como demandante contra tercero, un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y que sea o pueda ser responsable a la parte demandada por la totalidad o parte de la reclamación de la parte demandante, o que sea o pueda ser responsable a cualquier parte en el pleito.

Por medio de la *Demanda contra Tercero* se permite que controversias surgidas de unos mismos hechos y relacionadas entre sí se diluciden en el mismo pleito. El propósito es promover la economía procesal y facilitar la pronta, pero eficaz, resolución de las controversias. *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20,28 (1986). La demanda contra tercero no crea, extiende o limita derechos sustantivos, sino que acelera su dilucidación. *Gen. Accid. Ins. Co. PR v. Ramos*, 148 DPR 523, 534 (1999). Sin embargo, el solo hecho de tener en común un mismo supuesto fáctico no es suficiente para añadir a un pleito nuevas controversias mediante la demanda contra tercero. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499 (2015); *Gen. Accid. Ins. Co. PR v. Ramos*, supra. Es necesario que la reclamación contra el tercero sea contingente al resultado de la demanda original, y que exista una relación suficientemente estrecha entre la demanda original y la demanda contra tercero.

Este requisito se conoce como "entronque común" y deberá evaluarse según las circunstancias particulares de cada caso. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, supra, págs. 26-27.

Finalmente, en *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR182 (2016) el Tribunal Supremo resolvió que los presuntos cocausantes solidarios de un daño, quienes fueron oportunamente demandados, están impedidos de instar una demanda contra un tercero para incluir en el pleito a otro presunto cocausante a favor de quien la causa de acción sobre daños y perjuicios prescribió. Concluyó nuestro más alto foro que en una situación como esta es improcedente la demanda contra tercero para que este le responda directamente al demandante, pues la reclamación contra ese tercero está prescrita.

C. El contrato de arbitraje

En nuestro ordenamiento jurídico, la naturaleza de un contrato nace desde que una o varias personas consienten en obligarse para dar alguna cosa o prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3371. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que así les convengan, salvo sean contrarios a las leyes, a la moral o al orden público. Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces, las partes se obligan a cumplir con lo expresamente pactado y con todas las consecuencias que surjan del mismo, siempre que sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375. Respecto a la interpretación del contenido de lo pactado, salvo que los términos no sean claros o haya duda sobre la intención de las partes contratantes, los tribunales evaluarán al sentido literal de sus cláusulas. Artículo 1233, 31 LPRA sec. 3471.

Nuestro derecho contractual permite que las partes en un contrato se obliguen a dirimir posibles controversias relacionadas al mismo vía el procedimiento de arbitraje. Esta facultad emana principalmente de la Ley de Arbitraje Comercial, Ley núm. 376 de 8 de mayo de 1951, 32 LPRA sec. 3201 *et seq.*, la cual dispone que:

> Dos o más partes podrán convenir por escrito en someter a arbitraje, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, cualquier controversia que pudiera ser objeto de una acción existente entre ellos a la fecha del convenio de someter a arbitraje; o **podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos de dicho acuerdo o en relación con el mismo**. Tal convenio será válido, exigible e irrevocable salvo por los fundamentos que existieran en derecho para la revocación de cualquier convenio. [Énfasis nuestro]. 32 LPRA sec. 3201; véase, además, U.*C.P.R. v. Triangle Engineering Corp*, 136 DPR 133 (1994).

El arbitraje en Puerto Rico se ha promovido como una alternativa más formal a la adjudicación y litigio judicial. Constituye un método alterno de solución de conflictos, en el cual las partes en disputa someten su caso ante un tercero neutral que está facultado para resolver la controversia y emitir una determinación. *D. Fernández Quiñones, El Arbitraje Obrero-Patronal*, 1ra. Ed., Forum, 2000, pág. 9; *COPR v. SPU*, 181 DPR 299, 322 (2011). Además, en nuestra jurisdicción la política pública favorece de forma vigorosa la sumisión de las partes a los procedimientos de arbitraje. *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1006 (2010).

Por otra parte, la Ley de Arbitraje Comercial, *supra*, regula las instancias en las cuales se permite el arbitraje, a saber: (1) cuando ya hay una controversia existente, y (2) cuando se quieren atender controversias futuras que surjan del propio acuerdo o estén relacionadas con este. *Martínez Marrero v. González Droz*, 180 DPR 579, 587 (2011). Esta segunda modalidad es una cláusula accesoria a un contrato principal que es muy común en el contexto comercial. *Íd.*, a la pág. 587 y casos allí citados. Así, las partes pueden obligarse a pactar que resolverán posibles controversias futuras relacionadas

con su contrato mediante un árbitro. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 32 (2010).

Un contrato de arbitraje, así como cualquier acuerdo, está revestido por el principio de *pacta sunt servanda*, por lo que estos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplir conforme a lo estipulado. Artículo 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2994. Naturalmente, el arbitraje es exigible solo cuando se ha pactado, y es en ese momento que nace una presunción de arbitrabilidad a su favor. *World Films, Inc. v. Paramount Pict. Corp.*, 125 DPR 352, 361-362 (1990). El lenguaje y la intención de los pactado serán los factores que delimiten la naturaleza y extensión de los poderes del árbitro. *Íd.*, a la pág. 362.

III.

En el primer error el apelante señaló que el TPI no podía considerar una solicitud de reconsideración presentada por Advanced fuera del término establecido en la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47.

Conforme surge del trámite procesal precedente el TPI declaró no ha lugar a la solicitud de desestimación que presentara Advanced el 21 de marzo de 2019, notificada ese mismo día. Ciertamente la solicitud de reconsideración se presentó fuera del término de cumplimiento estricto que contempla la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, y sin que la parte alegara justa causa. Por lo tanto, la misma no podía ser considerada por el TPI.[10] Sin embargo, el apelante obvió el hecho fundamental respecto a que el 16 de agosto de 2019, Advanced **solicitó nuevamente la desestimación de la**

[10] En relación a los términos de cumplimiento estricto nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que "el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente". *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc*, 150 DPR 560, 564 (2000). La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, los tribunales "carece[n] de jurisdicción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración". *Íd.* La acreditación de justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

demanda contra tercero. Esto debido a que anterior a esa fecha- para agosto de 2019- Triple S y el Laboratorio habían anunciado un acuerdo transaccional privado. Por ende, como resultado de este nuevo trámite procesal es que Advanced reitera, en su moción, que procedía la desestimación de la demanda contra tercero por ser una acción accesoria o contingente a la demanda principal instada por Triple S. Por lo tanto, el primer error no se cometió.

En el segundo error el apelante expone que erró el TPI al desestimar la demanda contra tercero sin considerar los fundamentos establecidos por nuestro Tribunal Supremo para dejar sin efecto una cláusula de arbitraje.

Como indicamos, por medio de una Demanda contra Tercero se permite que controversias surgidas de unos mismos hechos y relacionadas entre sí se diluciden en el mismo pleito. Además, resaltamos que es necesario que la reclamación contra el tercero sea contingente al resultado de la demanda original y que exista una relación suficientemente estrecha entre la demanda original y la demanda contra tercero. Este requisito se conoce como *entronque común,* el cual el TPI deberá evaluar según las circunstancias particulares del pleito. En el caso de autos no existe ninguna determinación por parte del foro de primera instancia sobre este elemento. No obstante, en la acción principal Triple S exigió la devolución de $171,695.68 más intereses por haber sido cobrados fraudulentamente por el Laboratorio. Incluso en una de sus alegaciones Triple S señaló que en el esquema fraudulento participó Advanced. Sin embargo, fue el Laboratorio quien instó la alegación para incluir a Advanced como tercero demandado basando su reclamación en el convenio celebrado entre ellos el 1 de octubre de 2014. A estos efectos precisó el Laboratorio que, conforme al contrato, el tercero demandado (Advanced) estaba obligado a reembolsarle la cuantía reclamada por Triple S.

En la referida demanda el Laboratorio no cuestionó la validez del contrato ni de ninguna de sus cláusulas. Así las cosas, y de una lectura de la demanda contra tercero, surge que la misma **estaba basada en un contrato totalmente distinto e independiente a la demanda principal instada por Triple S**. **Entre Advanced y Triple S no existe ninguna relación contractual**. Además, en la demanda contra tercero se incluyó una causa de acción en daños contractuales por $500,000 ante el alegado incumplimiento de Advanced al negarse a reembolsar lo "cobrado" de Triple S lo cual aducen, a su vez, provocó que esta última le cancelara el contrato como proveedor de servicios de laboratorio. Reiteramos que dichos asuntos no son accesorios a la demanda principal más bien constituyen una causa de acción distinta y separada fundamentada en la relación contractual vinculante entre ellos y no con Triple S. Por lo que no albergamos dudas que procedía la desestimación.

Por otra parte, la acción principal terminó cuando Triple S y el Laboratorio llegaron a un acuerdo transaccional privado. Como es sabido el contrato de transacción es aquel "por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado."[11] Por lo tanto, el pleito primario terminó sin que el TPI adjudicara las controversias de la demanda, entre estas, la relacionada con el alegado esquema fraudulento. Por ende, como bien resolviera el foro de primera instancia, "si algo debe el tercero demandado a la demandada, Laboratorio Clínico Lebrón, deberá hacer la reclamación en el foro de arbitraje que se establece en el contrato suscrito por las partes."[12] En este sentido, al llegar Triple S y el Laboratorio al acuerdo transaccional privado, surgió una **nueva controversia** entre el Laboratorio y Advanced que debe ser

[11] 31 LPRA sec. 4821.
[12] Véase Apéndice del Recurso, pág. 83.

resuelta ante un árbitro según fue pactado en la cláusula 11 del contrato celebrado el 1 de octubre de 2014.

Enfatizamos que, conforme a nuestro estado de derecho, una vez los contratos se perfeccionan desde entonces las partes se obligan a cumplir con lo expresamente pactado y con todas las consecuencias que surjan del mismo. **El Laboratorio y Advanced se obligaron a someterse a un procedimiento de arbitraje** lo cual es ley entre las partes; y por consiguiente vienen obligados a acatar lo pactado. Sobre esto, es menester señalar que cuando los contratantes se obligan a utilizar el arbitraje como método para resolver las controversias, "se crea un foro sustituto a los tribunales de justicia, cuya interpretación merece gran deferencia."[13] Por lo que, el apelante debió considerar el impacto que dicho acuerdo transaccional privado tendría, o pudiera tener, en su reclamación o relación contractual con Advanced previo a estampar su firma.

De una simple lectura del contrato intitulado *Collaboration Agreement* colegimos que la estipulación sobre el arbitraje es clara y con un alcance libre de ambigüedad. La cláusula 11 del contrato -*Arbitration*- establece *que cualquier controversia o disputa que surja de o esté relacionada con el contrato se resolverá mediante arbitraje vinculante de acuerdo con el Commercial Arbitration Rules de la AAA*.[14] Ahora bien, la validez de la referida disposición no fue una controversia contingente o accesoria a la reclamación instada por Triple S. Como resolvimos, dicha controversia es una separada y distinta. Además, en la demanda contra tercero el Laboratorio **no alegó la nulidad de la cláusula de arbitraje, ni cuestionó la validez del acuerdo de selección de foro**. Ni mucho menos alegó

---

[13] Véanse, *Depto. Educ. v. Díaz Maldonado*, supra, citando a *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, supra.

[14] Any controversies or disputes arising out of or relating to this contract shall be resolved by binding arbitration in accordance with the current Commercial Arbitration Rules of the American Arbitartion Association before a single arbitrator. Véase Apendice del Recurso, pág. 99.

su nulidad basada en vicio del consentimiento. Su validez fue cuestionada por primera vez en la moción de reconsideración que presentara el 23 de septiembre de 2019.

Asimismo, en cuanto al foro seleccionado, la referida cláusula 11 de Arbitraje dispone:

> El arbitraje se llevará a cabo en un lugar cuya **ubicación céntrica sea razonable** para ambas las partes, o **al lugar que ambas partes acuerden**. […] El árbitro decidirá la disputa bajo la ley sustantiva del estado de Nueva Jersey.[15]

De una lectura de la referida disposición surge claramente que el foro donde se lleve a cabo el arbitraje será razonable y por acuerdo entre el Laboratorio y Advanced. Por tanto, es forzoso concluir que todos los planteamientos traídos por el apelante en el recurso de apelación de epígrafe resultan prematuros. Recalcamos que los mismos no son asuntos contingentes a la causa principal que dio origen al caso de autos. En conclusión, no erró el TPI al desestimar la demanda contra tercero. El segundo error tampoco se cometió.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[15] *The arbitration shall take place at a location that is reasonably centrally located between the parties, or otherwise mutually agreed upon the parties. […] The arbitrator will decide the dispute under the sustantive law of the state of New Jersey*. Véase, Apendice del Recurso a la pág. 99.